

las armas en receso, será la que manifiesta el estado número 3.

5. La plana mayor propondrá para el retiro ó licencia absoluta que les corresponda, á los jefes y oficiales que pertenecieron á los cuerpos de milicia activa extinguidos, quedando solo en receso los pertenecientes á las demas compañías designadas en el expresado artículo 19 de la ley de 1° de Diciembre de 1847, y en el mismo estado número 3.

6. No teniendo actualmente el cuerpo de artillería el número de jefes que señala la ley, podrán continuar provisionalmente como comandantes del batallón y de las divisiones los que tengan estos destinos, aunque sea mayor su graduacion que la que designa la ley; y la direccion de la arma, conformándose al número de jefes existente, propondrá la colocacion de los que merezcan obtenerla, pudiendo destinar capitanes en lugar de primeros ayudantes, á las divisiones de plaza.

7. Los guarda-almacenes, interventores, pagadores y guarda-parques, escribientes que señala la ley en dichas divisiones de plaza, se destinarán á los puntos en donde sean necesarios sus servicios á juicio del gobierno.

8. En virtud de la autorizacion que concede al gobierno el artículo 11 de la ley de 1° de Diciembre de 1847, subsistirán conforme al reglamento de 26 de Julio de 1846:

I. La maestranza y fundicion de artillería de esta capital con el personal que les corresponde, conforme al mencionado reglamento, y segun señala el estado número 4.

II. La compañía de obreros de plaza, pertenecientes á dicha maestranza, conforme al propio estado número 4.

III. El tren de carros que hoy existe y que se considerará como parte de una de las compañías del tren que estableció el expresado reglamento, conforme al estado número 5.

9. Las cinco divisiones de artillería de plaza que establece el decreto, se situarán

en los lugares que señala el estado número 6.—Sus comandantes residirán en los puntos que se designan en primer lugar; pero deberán visitar frecuentemente las baterías ó destacamentos que tengan en los otros.

10. Las baterías de campaña del batallón de á pié y division de á caballo deberán situarse por ahora, segun manifiesta el mismo estado número 6, teniéndolo presente el director del cuerpo al proponer su refundicion.

11. Los coroneles de artillería que señala la ley en el estado mayor del ejército, mientras no fueren destinados por el gobierno, estarán á las órdenes de la direccion para desempeñar las comisiones del servicio que les encargue.

12. El coronel sub-inspector se ocupará constantemente en pasar revista al batallón divisiones y establecimientos del cuerpo.

13. Las cuatro compañías de zapadores, conforme á esta ley, tendrán la fuerza que consta en el estado número 7.

14. Los ayudantes generales y primeros ayudantes de plana mayor que señala la ley, se destinarán precisamente á los puntos en donde existan los cuerpos del ejército, para pasarles revista de inspeccion y desempeñar las comisiones que se les dieren por el Ministerio de la Guerra ó por el jefe de la plana mayor; y cuando se formen las divisiones ó brigadas, podrán estos jefes, si el gobierno lo tiene á bien, formar parte de sus estados mayores.

15. El gobierno publicará oportunamente los reglamentos para el mejor servicio y arreglo de este ministerio, de la plana mayor, y de las direcciones de los cuerpos especiales, conforme se le previene en el art. 13 de la ley.

16. El gobierno se reserva hacer la declaracion de quiénes son los generales y coroneles que forman el estado mayor general, los cuales dependerán inmediatamente del mismo gobierno.—El estado núm. 8 manifiesta el personal del estado mayor general, plana mayor, direcciones

y estados mayores de las divisiones y brigadas.

17. Las secretarías de las comandancias generales se compondrán del número de jefes y oficiales que designaron las leyes de 26 de Enero y 28 de Febrero de 1843, conforme manifiesta el estado núm. 9.

18. Los estados mayores de las divisiones y brigadas, se formarán conforme se previene en el art. 7 de la presente ley, que deroga los artículos 7; 8 y 9 de la primera de las citadas en el artículo anterior, y segun se demuestra en el estado núm. 8.

—Si el gobierno tuviere por conveniente formar algun cuerpo de ejército, organizará su estado mayor con los jefes y oficiales comprendidos en las plantas del estado mayor general, plana mayor y cuerpos de artillería é ingenieros.

19. El gobierno nombrará los comandantes generales, principales y militares que sean necesarios, conforme á las leyes vigentes.

20. Habrá los detalles de plaza que señala el art. 17 de la ley de 1° de Diciembre de 1847, compuestos conforme se previene en dicho artículo y manifiesta el estado núm. 10; pero el designado para Matamoros se situará en Monterey.

21. Los sueldos de los individuos destinados á las comandancias y detalles, serán los que correspondan, segun las armas á que pertenezcan, como se previene en el art. 27 de la citada ley.

22. El personal de médicos-cirujanos para atender á la salud del soldado, conforme á la ley de 24 de Abril de 1850, y reglamento de 7 de Mayo del mismo año, será el que manifiesta el estado núm. 11, teniéndose presente para el abono de sus haberes los artículos 6 de la ley citada, y 24 de su reglamento.

23. Para que en la contabilidad militar haya la debida uniformidad, y en uso de la autorizacion que concedió al gobierno el art. 6° de la ley de 12 de Febrero del presente año, se establecerán pagadores en el cuerpo de Invalidos, en el de Zapa-

dores, en los batallones activos de Tampico y Yucatan, y en el colegio militar. Estos pagadores tendrán el sueldo y derechos que esta ley ha concedido á los de su clase en los cuerpos del ejército, y se hallan incluidos en los estados respectivos.

24. Oportunamente se expedirá el reglamento reformado del colegio militar, como se previene en el art. 20 de la ley. Su personal consta en el estado núm. 12.

25. El jefe de la plana mayor y directores de las armas especiales, en uso de sus atribuciones, ordenarán y propondrán al gobierno lo conveniente para el mejor cumplimiento de estas disposiciones.

26. La comisaría general de guerra y marina se arreglará á ellas para admitir en revista, presupuestar y pagar á los cuerpos é individuos del ejército permanente y milicia activa en actual servicio, consultando al gobierno en los casos dudosos que puedan presentarse.

27. La expresada comisaría cuidará de que la revista de los cuerpos designados en el presupuesto que comprende el art. 1° de la ley, sea precisamente de presente como se dispone en el art. 2°; mas el estado mayor, plana mayor y los cuerpos de artillería é Ingenieros, la pasarán conforme á lo que se previene en el art. 27 del reglamento de la comisaría general de guerra y marina de 26 de Marzo último.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 22 de Abril de 1851.—Robles.

NUMERO 3552.

Abril 24 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los empleados tienen en las revistas preferencia sobre el interventor.

Ministerio de Guerra y Marina.—Al Excmo. Sr. ministro de Hacienda digo hoy los guiente:

Excmo. Sr.—Suscitada la duda de si conforme á lo prevenido en el art. 27 del reglamento de la comisaría de ejército y marina de 26 de Marzo próximo pasado, solo en el caso de que el comisario general pase la revista de comisario, debe tener la preferencia que se le dá sobre el interventor, siempre que éste sea de la clase de coronel, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente, que cuando el contador, por el ministerio de la ley, conforme al art. 14 del citado reglamento, entre á funcionar por ausencia, enfermedad ó comisión del servicio del comisario en propiedad, se le guarden todas las consideraciones concedidas á este jefe, y que solo en el caso de delegacion tome el lugar inferior, ya sea el mismo contador ó el empleado en quien recaiga el nombramiento.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1851.—Robles.

NUMERO 3553.

Abril 24 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se concede un plazo á los acreedores de la deuda interior para concluir los arreglos pendientes.

Excmo. Sr. comandante general del Estado de Guerrero.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se conceden ochenta dias de plazo, contados desde la publicacion de esta ley, á los acreedores de la deuda interior, para que dentro de él puedan concluir los arre-

glos que tengan pendientes con el gobierno y las comisiones de ambas cámaras.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Abril de 1851.—*Mariano Arista*.

—A D. José María Aguirre.

Y de suprema orden lo traslado á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1851.—*Aguirre*.

NUMERO 3554.

Abril 25 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre despachos de los militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular número 95.—En la causa instruida por desercion al subteniente del extinguido batallon número 15, D. Luis Santa María Cruzado, decretó la comandancia general de México, con dictámen de su asesor, que careciendo los despachos del mencionado individuo de las tomas de razon respectivas, no podia reputársele como tal oficial, y de consiguiente ni guardársele el fuero, ni juzgársele por la autoridad militar, debiendo por tanto archivarse las diligencias practicadas, recogerse los despachos, y publicarse en la orden general del dia.

Esta resolucion de la comandancia general, enteramente arreglada á las leyes, debe servir de gobierno á los oficiales del ejército para que en ningún caso se encuentren, por no haber requisitado sus despachos, sin carácter legal; pues si el gobierno puede dispensar por causas justificadas el término fijado para la requisitacion, no le es dado hacerlo en los momentos en que se ventile por cualquiera circunstancia la nulidad que trae la falta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. presidente comunico á V. E. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, 25 de Abril de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3555.

Abril 28 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se establece la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La comision de estadística militar creada por el gobierno en orden de 30 de Setiembre de 1839, queda establecida permanentemente bajo la denominacion de Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

2. Sus trabajos comprenderán como hasta aquí todo lo relativo á la geografía y estadística de la nacion en todos sus ramos.

3. El ministro de Relaciones será el presidente nato de la expresada Sociedad.

4. Para sus gastos ordinarios se le asignan sobre el tesoro público, cuatro mil pesos anuales: de ellos á lo menos mil destinará precisamente para la formacion de su respectiva biblioteca y compra de instrumentos.

5. La Sociedad presentará anualmente al gobierno las cuentas respectivas, quien las examinará por las oficinas á que corresponda, cuando más tarde al mes de haberlas recibido.

6. La Sociedad podrá disponer en objetos de su institucion, del producto de las obras que publique sin necesidad de previa aprobacion del gobierno, á quien remitirá el número de ejemplares necesarios á juicio de la misma Sociedad.

7. La organizacion y cuanto concierne al desempeño de las atribuciones y obligaciones de la Sociedad, será consignado en el reglamento que ella misma se dará con aprobacion del gobierno, dentro de los cuatro meses de publicada esta ley. Publicado el reglamento, quedarán sin efecto la orden de 30 de Setiembre de que habla el art. 1º, y decreto de 28 de Noviembre de 1846, á excepcion de los artículos 3º y 5º que quedan vigentes.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Abril de 1851.—*Mariano Arista*.

—A. D. Mariano Yañez.

Y de suprema orden lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1851.—*Yañez*.

NUMERO 3556.

Abril 28 de 1851.—Decreto del gobierno.—Sobre eleccion de dos magistrados de la Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiendo hecho dimision del empleo de ministro propietario de la Suprema Corte de Justicia, el Sr. D. Bernardo Couto, y fallecido el antiguo magistrado D. Andrés Quintana Roo, resultando en consecuencia dos vacantes en el referido supremo tribunal, he decretado, en cum-

plimiento del art. 1º de la ley constitucional de 25 de Noviembre del año próximo pasado, lo siguiente:

Las honorables legislaturas de los Estados procederán el día 3 de Marzo del año de 1852, á elegir dos candidatos que cubran las vacantes de los Sres. D. Bernardo Couto y D. Andrés Quintana Roo, en la Suprema Corte de Justicia, con arreglo á la ley de 25 de Noviembre de 1850.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Abril de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1851.—*Aguirre.*

NUMERO 3557.

Abril 29 de 1851.—*Orden del Ministerio de la Guerra.*—Sobre que las revistas de comisario se pasen con los requisitos de Ordenanza.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Quiere el Excmo. Sr. presidente que las revistas de comisario se pasen por V. S., y los sub-comisarios, con todos los requisitos y formalidades prevenidas en la Ordenanza general del ejército y leyes vigentes.

Con tal objeto librará V. S. las órdenes convenientes, advirtiéndosele que con esta fecha se previene á la plana mayor y direcciones de las armas especiales, que con respecto á lo que está dispuesto en el art. 156 del reglamento de comisaría de 20 de Julio de 1831, los segundos ayudantes de los cuerpos darán lectura al art. 21, tratado 3º, título 9º de las Ordenanzas del ejército.

Dios y libertad. México, Abril 29 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3558.

Mayo 1º de 1851.—*Decreto del congreso general.*—Se concede privilegio exclusivo á D. Vicente Rosas y D. Mariano Ayllon, para navegar en buques de vapor por los lagos del Valle de México.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los ciudadanos Vicente Rosas y Mariano Ayllon, privilegio exclusivo por diez años para navegar en buques de vapor por los lagos, acequias y canales públicos que están en el valle de México y no se comprendieron en el privilegio que se concedió al mismo ciudadano Vicente Alvarez de la Rosa en 30 de Diciembre de 1843, sin que puedan hacer variacion alguna en dichos lagos, acequias y canales, ni en las calzadas, puentes, compuertas y diques que por ellos pasan, ó están contruidos para su resguardo, sin previa aprobacion del gobierno general, en todo lo relativo al desagüe, y del gobernador del Distrito, que deberá oír al ayuntamiento de México, en todo lo que toca al conocimiento de éste.

2. Si dentro de dos años de la expedicion de la patente no está establecida la navegacion en dichos lagos y canales, caducará el privilegio.

3. Este privilegio no podrá enajenarse sin conocimiento y aprobacion del gobierno.

4. El gobierno les expedirá la respectiva patente, con insercion de este decreto.—*Miguel María Arrijoja*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Napoleon Saborio*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México,

á 1º de Mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 1º de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUMERO 3559.

Mayo 9 de 1851.—*Decreto del congreso general.*—Derechos que debe pagar á su importacion el carbon animal.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

En lo sucesivo pagará el carbon animal que se introduzca á la República, á razon de cuatro reales el quintal por derecho de importacion.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 9 de 1851.—*Yañez.*

NUMERO 3560.

Mayo 10 de 1851.—*Decreto del congreso general.*—Se aprueba un decreto de la diputacion territorial de Tlaxcala.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto de la diputacion territorial de Tlaxcala, dado en 28 de Mayo de 1850.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gómez*, senador secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

EL DECRETO CITADO EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Excmo. diputacion ha decretado lo siguiente:

La diputacion territorial de Tlaxcala, considerando: que por circunstancias imprevistas no siempre podrán suplirse tal vez las faltas temporales de los jefes subalternos de los partidos por el presidente del ayuntamiento de la cabecera, conforme á lo prevenido en el art. 39 del estatuto de 28 de Enero último, ha decretado, por vía de ampliacion al citado artículo, lo que sigue:

Artículo adicional. El jefe superior político, en circunstancias extraordinarias que así lo demanden, podrá nombrar persona de su confianza que supla la falta temporal de los jefes subalternos de los partidos.

Lo tendrá entendido el jefe político, y lo mandará imprimir, publicar y circular, dando cuenta al supremo gobierno.—*José Mariano Sanchez*, presidente.—*Agustin de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su cumplimiento.

Tlaxcala, Mayo 28 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

NUMERO 3561.

Mayo 10 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se aprueba otro de la misma diputación.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto de la diputación de Tlaxcala, dado en 3 de Diciembre de 1850.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. *José María Ortiz Monasterio*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

EL DECRETO CITADO EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Excm. diputación territorial ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobierno político, para que según lo exijan las circunstancias de cada municipio, aumente los regidores que considere necesarios en los ayuntamientos del territorio; supliéndose las faltas temporales de éstos de la

misma manera que la de los alcaldes de las cabeceras de municipalidad, por los regidores pasados más inmediatos, según se ordena respecto de aquellos funcionarios en el decreto de 16 de Noviembre de 1849.

—*José María Avalos*, presidente.—*Agustín de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su cumplimiento.

Tlaxcala, Diciembre 3 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

NUMERO 3562.

Mayo 10 de 1851.—Decreto del Congreso general.—Se aprueba otro de la expresada diputación de Tlaxcala.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto de la diputación de Tlaxcala, dado en 11 de Diciembre de 1850.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. *José María Ortiz Monasterio*.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 10 de Mayo de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

EL DECRETO CITADO EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habitan-

tes, sabed: Que la Excm. diputación territorial ha decretado lo que sigue:

La diputación territorial de Tlaxcala, considerando: que la incorporación de los alcaldes en los ayuntamientos es perjudicial á la administración de justicia, en razón de que ingeridos en los asuntos municipales, se distraen de los judiciales, objeto principal de su empleo, cuyo inconveniente solo puede removerlo una dedicación exclusiva al despacho de éstos: que sus facultades no se hallan expeditas en casos que versan sobre intereses de los ayuntamientos y aun de sus individuos: que las atribuciones de los ayuntamientos suelen encontrar obstáculos cuando los alcaldes han dictado medidas económicas ó de policía: que la experiencia ha acreditado en este territorio que la marcha de los negocios judiciales y municipales produjo mejores resultados en el tiempo que estuvieron separadas las jurisdicciones de los alcaldes y de los ayuntamientos, á consecuencia de la ley expedida por el supremo gobierno en 6 de Julio de 1848; y últimamente, que es embarazoso y en cierto modo incompatible en los alcaldes el ejercicio simultáneo de ambas funciones, decreta lo siguiente:

Art. 1. Quedan independientes de los ayuntamientos desde 1.º de Enero de 1851 los alcaldes de Tlaxcala, Huamantla, Tlaxco, Chiautépam, Apetatitlan, Ixtacuixtla, Tetla, Nativitas, Topoyango, Zacatelco y Contla, quienes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades que han ejercido los de los ayuntamientos observando lo prevenido en los arts. 7 y siguientes hasta el 14 y 54 de la ley referida, así como lo ordenado por sus atribuciones en las leyes y los estatutos del territorio.

2. Los ayuntamientos se compondrán desde el año de 1851, únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades, ejerciendo sus presidentes y miembros las facultades que les comete el art. 58 de la citada ley.

3. Los alcaldes de los pueblos donde no hay ayuntamientos, tendrán las mismas atribuciones que se designan á los de que trata el art. 1.º de este decreto, y las detalladas en el cap. 5.º del estatuto de 28 de Enero del presente año.

4. Según la falta de empleados que resulte en los ayuntamientos por la separación de los alcaldes, el jefe político aumentará el número de individuos que considere necesario, en uso de la facultad que le confiere el decreto de 11 de Noviembre último.

5. Tanto la elección de todos los alcaldes del territorio, como la de los regidores y síndicos de los ayuntamientos, se verificará el día señalado en el estatuto de 17 de Noviembre de 1849, para que tomando posesión de sus empleos el día 1.º de Enero de 1851, entren desde luego á funcionar.

6. Quedan reformadas las disposiciones respectivas en la materia de que trata este decreto, el cual se mandará imprimir, publicar y circular por el gobierno político.—*José María Avalos*, presidente.—*Agustín de Castro*, secretario.

Y para que los ayuntamientos del territorio queden compuestos del número de capitulares que designa el art. 2.º del estatuto de 17 de Noviembre de 1849, se nombrarán cuatro regidores más en la municipalidad de Tlaxcala, de los cuales uno pertenecerá á Panotla: en las de Huamantla, Tlaxco, Chiautépam se aumentarán dos regidores, y uno en la de Apetatitlan Nativitas, Ixtacuixtla, Topoyango, Zacatelco y San Bernardino; y en la de Tetla el número de regidores y síndico detallado por este gobierno en orden de 9 del corriente, debiendo considerarse este aumento de capitulares en reemplazo de los alcaldes que antes pertenecían á los referidos ayuntamientos; y por cuanto á que uno de los capitulares del ayuntamiento respectivo deberá ser presidente de él, la elección de éste funcionario la harán las juntas electorales sin excederse del número de regidores que queda detallado á

cada ayuntamiento, á cuyo efecto la primera eleccion que hiciere la junta será la de presidente del ayuntamiento.

Los alcaldes de la capital prestarán el juramento correspondiente el dia 1º de Enero ante el jefe superior político; los de Huamantla y Tlaxco ante el respectivo jefe subalterno, y los de los demás pueblos ante los alcaldes salientes.

Por tanto, mande se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, Diciembre 11 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

NUMERO 3563.

Mayo 10 de 1851.—*Decreto del Congreso general*.—*Se aprueba el reglamento expedido por la diputacion de Colima, sobre organizacion de la guardia de policia.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de éstos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el reglamento expedido por la diputacion de Colima en 6 de Junio próximo pasado, sobre organizacion de la guardia de policia, á excepcion de los artículos 25, 26, 28, 29, 30, 32, y 41, suprimiéndose en el art. 42 la referencia del art. 32 del mismo reglamento.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—*A. D. José María Ortiz Monasterio*

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

EL REGLAMENTO QUE SE CITA EN EL DECRETO ANTERIOR ES EL SIGUIENTE.

José María Gutierrez, jefe superior político sustituto de este territorio, á sus habitantes, sabed: Que la Excm. diputacion territorial ha decretado el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION DE LA GUARDIA DE POLICIA DEL TERRITORIO DE COLIMA.

CAPITULO I.

Su organizacion.

Art. 1. La fuerza de que debe componerse la policia de esta ciudad, constará de ochenta hombres de infanteria.

2. Esta fuerza se compondrá de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, un tambor, un pifano, ocho cabos y sesenta y cinco soldados.

3. Las obligaciones del capitán, son: dar instruccion á la compañía, velar del cumplimiento de las órdenes que se expidan para el arreglo del servicio; vigilar la distribucion de los caudales que se inviertan; recibir diariamente las órdenes que disponga la jefatura; que por su conducto se rindan á aquella oficina las novedades que ocurran, y visar los documentos de los gastos que ocasione dicha fuerza.

4. Las obligaciones del teniente, son: sacar los haberes de la Tesoreria, cuyas partidas se correrán en una libreta que al efecto formará, la cual estará autorizada y rubricadas sus hojas por el tesorero que haga los pagos; llevar diariamente la alta y baja que ocurra; formar las listas de revista, que firmará el capitán, estados de fuerza, armamento, vestuario y municiones.

5. Las obligaciones del sub-teniente, son: vigilar del cumplimiento de las órde-

CAPITULO IV.

Divisas.

11. Las divisas del capitán, teniente, sub-teniente, sargento primero, segundos y cabos, serán las mismas que por el capítulo 5º, artículos 26, 27 y 28, se concede á la guardia de policia del Distrito federal, por el reglamento de su creacion.

CAPITULO V.

Armamento.

12. Cada infante tendrá fusil con bayoneta, forniture con una cartuchera que sea capaz de admitir dos paradas de cartuchos, y dos piedras de reserva con su zapatilla de vaqueta.

CAPITULO VI.

Haberes.

13. El haber mensual de cada individuo segun su clase:

Capitan	\$ 65 00
Teniente	47 00
Sub-teniente	36 00
Sargento primero	18 00
Idem segundo	15 00
Tambores y pifanos	12 50
Cabos	13 00
Soldados	10 50

14. Las pagas de oficiales y sargentos se harán por quincenas vencidas ó segun determine el jefe de la fuerza, con arreglo á los caudales que en aquel tiempo existan.

15. Los cabos y soldados serán socorridos diariamente despues de la segunda lista de retreta; los primeros á dos y medio reales, y los segundos á dos reales; pero si las circunstancias no lo permiten, se sujetarán á lo que disponga el gobierno político.

16. A todo individuo de tropa se le hará presente la causa que ocasiona el menoscabo que sufre su sueldo, y si hubiere alguno que provoque alguna sedicion entre sus camaradas, por tal disposicion será

nes del capitán; encargarse de que la pelera de la compañía marche en un todo arreglada, y formar los ajustes de ella.

CAPITULO II.

Nombramiento de clases.

6. Los sargentos y cabos serán nombrados por el teniente, para cuyos empleos elegirá á los que reúnan las circunstancias de honradez y aptitud, estampando el capitán, en los de los sargentos, el *constame su aptitud*, y el señor jefe político su aprobacion.

7. Es obligacion del sargento primero recibir las órdenes de sus jefes y leerlas á la tropa, despues de pasada lista de la noche, y nombrar el servicio del siguiente dia, para que cada individuo quede enterado del que le corresponde.

8. Estar siempre vigilante de que las armas se hallen limpias, y las que puedan oxidarse por razon de hallarse enfermos los que las usen, ó porque resulte un número sobrante, será obligacion del cabo de cuartel que los que hayan cometido faltas leves procedan á su limpieza.

CAPITULO III.

Alistamiento y tiempo de servicio.

9. Los que se alistén en la guardia de policia, serán voluntarios, acreditando su honradez y hombría de bien con una boleta del juez de su fraccion ó algun sugeto idóneo y conocido, y en su advenimiento á la guardia, se le abrirá su filiacion, expresando el tiempo de su empeño, robustez y estatura, que no baje de cinco piés; pero si no se logra el alistamiento de voluntarios, el gobierno político procederá á llenar las bajas que ocurran, conforme á la suprema orden de 1º de Octubre de 1848.

10. Antes de comenzar sus servicios en la guardia, se les enterará de las penas á que se hacen acreedores en las faltas leves, y el rigor con que deben ser tratados en los delitos criminales.

arrestado inmediatamente, aplicándosele la pena que corresponda á la gravedad del delito.

17. Los ajustes de la tropa se harán por trimestres; y de no recibir el alcance que les resulte, se les anotará en su libreta, que estará firmada por el teniente y rubricada por el capitán, para que puedan cobrar cuando haya fondos.

18. Si las escaseces de la Tesorería no permiten enterar por quincenas la cantidad que resulte del presupuesto, suministrará el socorro diario el oficial ó sargento que disponga el capitán, llevando el *dése* de este jefe.

19. Al tesorero pagador se le rendirá un parte por escrito, cuando comience á faltar algun individuo; pero si no consumare la desercion, le presentará al faltista para que lo anote en el último parte que haya recibido.

20. Cuando ocurra alguna falta despues de haberse presentado en revista el que la causa, se expedirá el justificante que acredite en la revista siguiente el nuevo ingreso.

21. El tesorero pagador, con acuerdo del señor jefe político, capitán, teniente y dos individuos de la compañía, contratará el vestuario de la fuerza que se halle en servicio, así como los víveres, cuando se consideren necesarios, probando con esto la economía, pureza y buen manejo en los caudales.

22. Para el correo, papel y demas gastos de oficina, se abonarán al capitán tres pesos, doce reales al teniente ó encargado de la papelera, y un peso al sargento primero.

23. Se le abonará á la compañía un real por plaza cada mes, para la recomposicion de sus armas.

CAPITULO VII.

Instruccion.

24. Interin se forma la cartilla de las obligaciones que á cada uno corresponden,

observará lo que la ordenanza del ejército dispone á cada una de las clases que contiene el citado reglamento, así como del respeto con que debe tratar á todas las autoridades y la subordinacion que debe tener á todos los superiores que le dieren á reconocer en el ramo á que está destinado.

25. Para el cumplimiento del artículo anterior se leerá diariamente á la compañía por un subalterno ó sargento, las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia, y con particularidad las del centinela, ó cualquiera funcion del servicio, y las penas impuestas al que no cumpla con sus deberes, haciéndole conocer que al hombre ocupado no hay virtud que le falte, y al vicioso, que no hay vicio que no le acompañe.

CAPITULO VIII.

Consideraciones y premios.

26. Los individuos de esta compañía tendrán las consideraciones á que por su conducta se hagan acreedores y están señaladas en la Ordenanza general del ejército.

27. Todos los individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades; pero al que pretexto aquellas, para evadirse del servicio que le corresponde, á más de sufrir el castigo á que sea acreedor, se le exigirá exhiba los sueldos que percibió injustamente y será lanzado del servicio por su morosidad.

28. Todos los individuos tienen derecho á inválidos cuando se inutilicen en el servicio.

29. Las familias de todo individuo tienen derecho al montepío, cuando fallezcan en funcion de armas y en defensa de las actuales instituciones y el supremo gobierno, así como tambien tendrán derecho á las mismas recompensas que están señaladas al ejército permanente.

CAPITULO IX.

Del fuero y de las penas.

30. Los individuos que sirvan en esta compañía no gozarán fuero en los delitos ó faltas comunes, y solo tendrán el fuero militar desde que se reunan para todo servicio de armas, prescribiendo éste desde el momento en que haya cesado el que estaban prestando.

31. El jefe que mande esta fuerza no podrá poner en libertad á individuo alguno, ni ampliarle el arresto cuando estén sentenciados por las autoridades civiles, siempre que sean acusados de faltas ó crímenes comunes.

32. Se hará entender á los individuos que componen esta fuerza, que se juzgarán con arreglo á Ordenanza entre tanto no se dé la ley que debe arreglar los castigos á que se hagan acreedores, y hacerles conocer que se les han dado superiores para que los defiendan contra la opresion, protejan sus bienes, su libertad y sus vidas, que son los elementos de su sér.

33. Las faltas de no asistir á las listas y dormir en el cuartel, serán castigadas con ocho dias de arresto; y á los que reincidieren se les rebajará medio real diario en todo el tiempo de su prision, cuyo fondo se destinará para utensilios de la cuadra y ornato de ella.

34. El que desertare por primera vez, luego que sea aprehendido sufrirá cuatro meses de arresto, descontándosele el medio real que previene el artículo anterior, y perdiendo el tiempo de su empeño; si fuere sargento ó cabo, el empleo y tiempo de su compromiso, comenzando á contarse desde el dia que salga en libertad, anotando en su filiacion la causa de su despojo.

CAPITULO X.

Economía y disciplina.

35. Ninguna providencia del que manda la compañía se pondrá en planta hasta que haya recaído la aprobacion del señor

jefe político, á ménos que no sea de aquellas que exigen pronta providencia.

CAPITULO XI.

Autoridad que debe mandar esta fuerza.

36. El señor jefe político será el comandante de la fuerza de la guardia de policia, y ejercerá las facultades de inspector.

37. Pedirá dicha autoridad la revista de comisario por el que ejerza estas funciones en el territorio, señalando el paraje y hora en que deba verificarse aquel acto, así como el que funja de interventor.

38. El señor jefe político podrá disminuir la fuerza, segun lo considere necesario.

39. El gobierno político formará la terna de los oficiales que debe tener la fuerza de infantería y caballería, con el objeto de que el supremo gobierno les expida los despachos que acrediten sus empleos, segun está dispuesto por varias disposiciones vigentes.

CAPITULO XII.

Adicional.

40. Se nombrará una compañía de caballería con la dotacion de oficiales, sargentos, trompetas, cabos y soldados, cuyo número formará el de ochenta hombres de fuerza.

41. Esta compañía será llamada al servicio en el número que se considere necesario, y el sueldo que disfruten las clases será el que por tarifa está designado á la milicia activa en tiempo de asamblea; pero en caso de salir á alguna funcion del servicio ó armas, disfrutará el que corresponde al ejército permanente para los que fallecen ó quedan inútiles en campaña.

42. Las faltas que cometan los individuos de tropa se castigarán con arreglo á los artículos 32 y 33 de este reglamento.

43. Por ahora, y miéntras calman las escaseces del erario, el armamento será el de tercerola y lanza, y su equipo chaqueta

y pantalon de paño azul, con un vivo encarnado en los costados, sombrero negro con una cinta blanca, un jergon y la montura de lo más económico.

44. El forraje que disfrute cada caballo será á razon de seis pesos al mes, y del sobrante que resulte se formará un fondo para la construccion de monturas.

45. Esta compañía, cuando se halle en

receso, se presentará en revista semanalmente, y á los que falten á este acto se les exigirá una multa de cuatro reales, los cuales se destinarán al fondo de monturas.

46. Esta fuerza recibirá la instruccion necesaria por alguno de los oficiales ó sargentos de la arma que se hallen retirados en esta ciudad.

GUARDIA DE POLICIA DEL TERRITORIO DE COLIMA.

Presupuesto de los haberes que vence la fuerza en todo el mes de la fecha.

OFICIALES.

Table with 2 columns: Rank and Amount. 1 Capitan 65 0 00, 1 Teniente 47 0 00, 2 Subtenientes á 36 pesos cada uno 72 0 00. Total 184 0 00.

TROPA.

Table with 2 columns: Rank and Amount. 1 Sargento primero 18 0 00, 4 Sargentos segundos á 15 pesos cada uno 60 0 00, 1 Tambor 12 4 00, 1 Pifano 12 4 00, 8 Cabos á 13 pesos cada uno 104 0 00, 65 Soldados á 10 pesos 4 cuatro reales 682 4 00. Total 889 4 00.

GRATIFICACIONES.

Table with 2 columns: Item and Amount. Porte del correo y papel del capitan 3 0 00, Papel del encargado de la papelería 1 4 00, Idem del sargento primero 1 0 00, Idem á 1 real por plaza 10 0 00. Total 15 4 00.

UTENSILIOS.

Table with 2 columns: Item and Amount. Alumbrado de la cuadra, prevencion y calabozo 7 4 00, Importa 1,096 4 00.

GUARDIA DE POLICIA DEL TERRITORIO.

ESTADO que manifiesta la fuerza y destinos de la expresada guardia.

DESTINOS.

Table with 7 columns: Rank, and 6 columns for destinations. Rows include: De guardia en la prision, Idem en el hospital, Escolta de presos, Ordenanzas, Enfermos en sus casas y hospitales, Presos en el cuartel, Fuerza empleada, Idem efectiva, Idem disponible.

NOTAS.—1. Aunque hoy se suponen cuatro enfermos y dos presos, resulta un número de cincuenta y uno disponibles para cualquier caso ejecutivo.

2. Los cinco individuos que constan en la escolta de presos, pueden agregarse en la noche á la custodia de la cárcel, para que se les pase por fatiga, relevándose á la hora de las guardias.

3. En la cuadra habrá diariamente un cabo de cuartel y un cuartelero, cuyo servicio se reputará por mecánica y este se nombrará en la lista de abajo para arriba, veitándose de este modo una complicacion en un mismo individuo.

4. En la noche, de la fuerza franca se nombrarán cuatro imaginarias, con el objeto de que velean, relevándose cada dos horas, para impedir cualquiera extraccion de armas ó prendas de los que duermen, y de reemplazar la guardia si por un evento tocaren á fuego ú otro accidente inesperado.

5. Habrá en la compañía un libro en que se escriban las órdenes del servicio, y las que se tengan á bien comunicar por la

jefatura ó capitan de la compañía.—Sala de sesiones de la Excm. diputacion. Colima, Junio 6 de 1850.—Francisco Delgadillo, diputado presidente.—Tomás Quirós, diputado secretario.

Habiendo advertido el gobierno político que á pesar de haberse publicado el reglamento de 22 de Agosto de 1848, para la guardia de policia del Distrito federal, no se ha podido lograr el alistamiento voluntario como previene su art. 15, en cuya virtud el Excmo. Sr. presidente de la Republica, expidió la orden á que se refiere el art. 9º del reglamento que antecede, ha tenido á bien disponer:

1. Que para la formacion de la fuerza de policia de esta ciudad, se presentarán voluntariamente los ciudadanos que quieran prestarse á este servicio interesante.

2. Que si dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, no ha habido ciudadanos que se presenten voluntariamente, ó el número de los que lo hagan no sea bastante para completar la fuerza, este gobierno político dic-